

RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: INFOMEXCDMX/RR.IP.0663/2020

SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA DE
DESARROLLO ECONÓMICO

COMISIONADO PONENTE: MTRA. ELSA
BIBIANA PERALTA HERNÁNDEZ



Ciudad de México, a siete de octubre de dos mil veinte.¹

VISTO el estado que guarda el expediente INFOMEXCDMX/RR.IP.0663/2020, se formula resolución en el sentido de **Sobreser aspectos novedosos y CONFIRMA**, la respuesta proporcionada por la Secretaría de Desarrollo Económico, en atención a los siguientes:

RESULTANDOS

I. El diecisiete de enero de dos mil veinte, se recibió a trámite a través del Sistema Electrónico INFOMEX, solicitud de acceso a la información pública a la que le recayó el folio 0103000003920, a través de la cual el particular requirió en la modalidad, **otro**, lo siguiente:

“...
Por medio de la presente solicito de manera clara y precisa me informe el número total de registros de Establecimientos mercantiles de Aviso de Funcionamiento de Bajo Impacto, Solicitud de permiso de Impacto Zonal y Solicitud de permiso de Impacto Vecinal del periodo comprendido del 1 de enero 2019 al 31 de diciembre 2019 en cada una de las 16 Alcaldías en la Ciudad de México.
...” (Sic)

II. El veintinueve de enero de dos mil veinte, a través del sistema electrónico INFOMEX, el Sujeto Obligado, notificó al recurrente la respuesta, en los siguientes términos:

“....

Ciudad de México, a 21 de enero de 2020
SEDECO/DES/DGANDE/024/2020

“...
Se le comunica que se anexa el número total de registros de establecimientos mercantiles que requisitaron los avisos de funcionamiento para operar establecimientos con giro de bajo impacto; solicitudes de permisos de impactos vecinal y solicitudes de

¹ En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2020, salvo precisión en contrario.



permisos de impacto zonal y fueron autorizados en el Sistema Electrónico de Avisos y Permisos de Establecimientos Mercantiles de la Ciudad de México, en el periodo comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre 2019, en cada una de las 16 Alcaldías.



GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE DESARROLLO ECONÓMICO
SUBSECRETARÍA DE DESARROLLO ECONÓMICO
DIRECCIÓN GENERAL DE APERTURA DE NEGOCIOS Y DESARROLLO EMPRESARIAL

ANEXO DEL OFICIO SEDECO/DES/DGANDE/024/2020

REGISTRO DE ESTABLECIMIENTOS MERCANTILES REALIZADO EN EL SISTEMA ELECTRÓNICO DE AVISOS Y PERMISOS DE ESTABLECIMIENTOS MERCANTILES (SIAPEM) DURANTE EL AÑO 2019

ALCALDÍA	BAJO IMPACTO	IMPACTO VECINAL	IMPACTO ZONAL
Álvaro Obregón	1,476	18	1
Azcapotzalco	974	3	0
Benito Juárez	1,884	2	1
Coyoacán	1,302	0	0
Cuajimalpa de Morelos	417	1	0
Cuauhtémoc	2,950	80	0
Gustavo A. Madero	1,718	1	0
Iztacalco	699	8	0
Iztapalapa	913	3	0
La Magdalena Contreras	762	0	0
Miguel Hidalgo	443	4	0
Milpa Alta	219	0	0
Tláhuac	337	0	0
Tlalpan	1,070	1	0
Venustiano Carranza	630	0	0
Xochimilco	750	0	0
TOTAL	16,544	121	2

III. El once de febrero de dos mil veinte, la parte recurrente presentó recurso de revisión manifestando su inconformidad, que en su parte medular establece lo siguiente:

“ ...
Con relación a la información con número de oficio SEDECO/DES/DGANDE/024/2020 de fecha 21 de enero de 2020, la información es incompleta. Se solicita la información sobre el número total de registros de Establecimientos mercantiles de Aviso de Funcionamiento de Impacto, Solicitud de permiso de impacto zonal y Solicitud de permiso de impacto vecinal del periodo comprendido del 1 de enero 2019 al 31 de diciembre 2019, en cada una de las 16 alcaldías en la Ciudad de México, solicito la información del número de trámites registrados, rechazados y autorizados de Establecimientos mercantiles. Gracias.
...” (Sic).

IV.-El catorce de febrero de dos mil veinte, con fundamento en lo establecido en los artículos, 51 fracción I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, 237, 239 y 243, fracción I de



EXPEDIENTE: INFOMEXCDMX/RR.IP.0663/2020



la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **admitió a trámite** el presente recurso de revisión, solicitando diligencias para mejor proveer como una muestra representativa, íntegra y sin testar de la información que pone a disposición en consulta directa, asimismo que indicara el volumen en que cuenta la información que pone a disposición en consulta directa.

Así mismo, con fundamento en los artículos 278, 285 y 289, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, admitió como pruebas de su parte las constancias obtenidas del sistema electrónico INFOMEX.

De igual manera, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracción II, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se puso a disposición de las partes el expediente en que se actúa, para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera, exhibieran pruebas que considerasen necesarias, o expresaran sus alegatos.

V. - El once de marzo de dos mil veinte, esta Ponencia, tuvo por presentado al Sujeto Obligado, expresado diversas manifestaciones, alegatos y ofreciendo pruebas por su parte de la siguiente manera:

“ ...

Ciudad de México a 10 de marzo de 2020
SEDECO/OSE/DEJyN/UT/ 495/2020
EXP: INFOCDMX/RR.IP.0663/2020
FOLIO: 0103000003920

Que, por medio del presente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, estando en tiempo y forma legales, vengo a realizar manifestaciones respecto a la legalidad de la respuesta brindada a la solicitud de información pública 0103000003920.



Sobre el particular, les comento que la Secretaría de Desarrollo Económico Ciudad de México, al emitir el oficio SEDECO/DES/DGANDE/024/2020 de fecha 21 de enero del presente año, respetó los principios de legalidad, certeza jurídica, imparcialidad, información, celeridad, veracidad, transparencia y máxima publicidad de sus actos, toda vez que brindó respuesta de manera puntual, clara y concreta a cada uno de los puntos señalados en su solicitud, atendiendo a lo establecido en el artículo 212 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

A lo anterior, la Dirección General de Apertura de Negocios y Desarrollo Empresarial, procedió a dar contestación a los agravios expuestos por el recurrente, a través del oficio SEDECO/SSDE/DGANDE/114/2020 al señalar lo siguiente;

A lo anterior, esta Dirección General, procedió a dar contestación a través del oficio SEDECO/DES/DGANDE/024/2020, de fecha 21 de enero del 2020, señalándole lo siguiente: Se le comunica que se anexa el número total de registros de establecimientos mercantiles que requisitaron los avisos de funcionamiento para operar establecimientos con giro de bajo impacto; solicitudes de permisos de impactos vecinal y solicitudes de permisos de impacto zonal y fueron autorizados en el Sistema Electrónico de Avisos y Permisos de Establecimientos Mercantiles de la Ciudad de México, en el periodo comprendido del 1 de enero a 31 de diciembre 2019, en cada una de las 16 Alcaldías

REGISTRO DE ESTABLECIMIENTOS MERCANTILES REALIZADO EN EL SISTEMA ELECTRÓNICO DE AVISOS Y PERMISOS DE ESTABLECIMIENTOS MERCANTILES (SIAPEM) DURANTE EL AÑO 2019

ALCALDÍA	BAJO IMPACTO	IMPACTO VECINAL	IMPACTO ZONAL
Álvaro Obregón	1,476	18	1
Azacapotalco	974	3	0
Benito Juárez	1,884	2	1
Coyoacán	1,302	0	0
Cuajimalpa de Morelos	417	1	0
Cuauhtémoc	2,950	80	0
Gustavo A. Madero	1,718	1	0
Iztacalco	699	8	0
Iztapalapa	913	3	0
La Magdalena Contreras	762	0	0
Miguel Hidalgo	443	4	0
Milpa Alta	219	0	0
Tláhuac	337	0	0
Tlalpan	1,070	1	0
Venustiano Carranza	630	0	0
Xochimilco	750	0	0
TOTAL	16,544	121	2

En la razón de la interposición el recurrente indica que:

"Con relación a la información con número de oficio SEDECO/DES/DGANDE/024/2020 de fecha 21 de enero de 2020, la información es incompleta. Se solicita la información sobre el número total de registros de Establecimientos mercantiles de Aviso de Funcionamiento de Bajo Impacto, Solicitud de permiso de Impacto zonal y Solicitud de permiso de impacto vecinal del periodo comprendido del 1 de enero 2019 al 31 de diciembre 2019, en cada una de las 16 alcaldías en la Ciudad de México, solicito la



información del número de trámites registrados, rechazados y autorizados de Establecimientos mercantiles. Gracias”.

Por lo anterior, el recurrente requiere información adicional sobre la cual no versó la petición que dio origen al recurso de inconformidad y en virtud que conforme al artículo 248 fracción VI de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que a la letra dice:

Artículo 248. El recurso será desechado por improcedente cuando: VI. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.

Se solicita que considerando lo expuesto, dicho recurso sea desechado por improcedente.

Por lo anterior, previo a cualquier análisis de fondo la autoridad revisora debe tener presente los alcances que se han identificado al derecho de acceso a la información pública como: “el derecho a informar” y “a ser informado”, ya sea desde la perspectiva de garantía individual como de garantía social, y en este contexto se deberá verificar que los agravios que esgrime el hoy recurrente son infundados.

Motivo por el cual, se actualizan armónicamente las hipótesis contenidas en el artículo 248 fracción VI y 249, fracción II y III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en el sentido básico que no se actualiza ninguna hipótesis de la ley, para que sea procedente el recurso de revisión intentado por el promovente, siendo ésta la causal de improcedencia que se hace valer por nuestra parte, obteniendo como resultado que el recurso intentado carezca de materia tal y como lo prevé la Ley en las disposiciones citadas anteriormente. En ese sentido me permito transcribir el fundamento legal invocado en su parte conducente para dar mayor sustento a lo expuesto:

Artículo 248. El recurso será desechado por improcedente cuando:
VI. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos. Artículo 249. El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso;

III. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia.

Por lo antes vertido, atento a lo que prevén los artículos 244 fracción II y 249 fracción II y III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas, se solicita.



SOBRESEER EL PRESENTE RECURSO

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 244, fracción II, 249, fracción II y III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas, al haber quedado atendida la petición de manera fundada y motivada, solicito atentamente, se declare el SOBRESEIMIENTO de la vía, ordenando en su momento se archive el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Finalmente, y, de conformidad con los artículos 243 fracción III de Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas; 276, 284, 285, 286 y 289, del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la Materia, y en apego al principio de adhesión de la prueba, toda vez que ya obran en autos, y que se desahogan por su propia y especial y que se desahogan por su propia naturaleza, se OFRECEN las siguientes;

PRUEBAS:

I.-La Documental Pública.- Consistente en la copia del oficio SEDECO/SSDE/DGANDE/114/2020 de fecha 05 de marzo del presente año, signado por la Directora General de Apertura de Negocios y Desarrollo Empresarial, Lic. Sandra Evellyn Garrido Castillo del que se desprende que esta Dependencia de manera fundada y motivada procedió atender los agravios del recurrente, probanza relacionada con los puntos expuestos en el presente y el cual se exhibe con la finalidad de acreditar que esta Secretaría siempre actúa con la máxima publicidad de la información que detenta.

II.-La Documental Pública. - Consistente en la copia del asiento electrónico del correo en donde se hizo llegar la contestación de los agravios al recurrente, probanza relacionada con los puntos expuestos en el presente y el cual se exhibe con la finalidad de acreditar que esta Secretaría siempre actúa con la máxima publicidad de la información que detenta.

III.- La Instrumental Pública de Actuaciones. - Consistente en todo aquello que se engrose al expediente y que favorezca a los intereses de la Secretaría de Desarrollo Económico de la Ciudad de México, en especial, lo que demuestre que la respuesta brindada al recurrente se ajusta a derecho y respeta los principios que contempla la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas. La presente prueba se relaciona con todos y cada uno de los argumentos vertidos por parte de la Secretaría.

IV. La Presuncional Legal y Humana. - Consistente en todo aquello que favorezca a los intereses de la Secretaría de Desarrollo Económico de la Ciudad de México y que sirva para acreditar que la respuesta brindada al recurrente se ajusta a derecho y respeta los principios que contempla la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas.

"...(Sic).



VI. El veinte de marzo del dos mil veinte, esta Ponencia, en atención al estado procesal del expediente en que se actúa y con fundamento en lo dispuesto en el artículo 243, fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se declaró cerrado el período de instrucción, ordenándose elaborar el proyecto de resolución que en derecho corresponda.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales, que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

VII. De conformidad con el Acuerdo por el que la Secretaría de Salud Federal establece las medidas preventivas para implementar la mitigación y control de riesgos para la salud que implica la enfermedad por el virus SARS-CoV2 (COVID-19), publicado el veinticuatro de marzo de dos mil veinte en el Diario Oficial de la Federación, con fundamento en lo previsto, en los artículos 246, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y 14, fracción IV, del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, el Pleno de este Instituto aprobó en sesiones extraordinarias los acuerdos 1246/SE/20-03/2020, 1247/SE/17-04/2020, 2148/SE/30-04/202, 1257/SE/29-05/2020, 1257/SE/29-05/2020 y 1268/SE/07-08/2020, mediante los cuales se estableció la suspensión de los plazos y términos, en el periodo comprendido del lunes veintitrés de marzo al viernes dos de octubre del año en curso, lo anterior con la finalidad de evitar la concentración de personas y, con ello, la propagación del virus antes mencionado. Siendo así que la reanudación de términos y plazos será a partir del día lunes cinco de octubre del mismo año, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en los medios de impugnación que nos ocupan, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del presente recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido en la siguiente tesis de jurisprudencia, emitida por el Poder Judicial de la Federación que a la letra establece lo siguiente:

“Registro No. 168387

Localización:

Novena Época

Instancia: Segunda Sala

***Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXVIII, Diciembre de 2008***

Página: 242

Tesis: 2a./J. 186/2008

Jurisprudencia

Materia(s): Administrativa

***APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA***



ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.

De los artículos 72 y 73 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, se advierte que **las causales de improcedencia y sobreseimiento se refieren a cuestiones de orden público**, pues a través de ellas se busca un beneficio al interés general, al constituir la base de la regularidad de los actos administrativos de las autoridades del Distrito Federal, de manera que los actos contra los que no proceda el juicio contencioso administrativo no puedan anularse. Ahora, si bien es cierto que el artículo 87 de la Ley citada establece el recurso de apelación, cuyo conocimiento corresponde a la Sala Superior de dicho Tribunal, con el objeto de que revoque, modifique o confirme la resolución recurrida, con base en los agravios formulados por el apelante, también lo es que en esa segunda instancia **subsiste el principio de que las causas de improcedencia y sobreseimiento son de orden público y, por tanto, la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal está facultada para analizarlas, independientemente de que se aleguen o no en los agravios formulados por el apelante**, ya que el legislador no ha establecido límite alguno para su apreciación.

Contradicción de tesis 153/2008-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Noveno y Décimo Tercero, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito. 12 de noviembre de 2008. Mayoría de cuatro votos. Disidente y Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Luis Ávalos García.

Tesis de jurisprudencia 186/2008. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del diecinueve de noviembre de dos mil ocho."

[Nota: El énfasis y subrayado es nuestro]

Analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte que el Sujeto Obligado hizo valer causal improcedencia prevista en el artículo 248. Fracción VI y 249, fracción II y III, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, sin embargo, este órgano colegiado no advirtió causal de improcedencia alguna, previstas por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México o su normatividad supletoria por lo que resulta conforme a derecho entrar al estudio de fondo y resolver el presente medio de impugnación.

TERCERO. Una vez realizado el estudio de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si la respuesta



EXPEDIENTE: INFOMEXCDMX/RR.IP.0663/2020



emitida por el Sujeto Obligado, misma que se detalla en el Resultando III de la presente resolución, transgredió el derecho de acceso a la información pública de la parte recurrente, y en su caso, determinar si resulta procedente ordenar la entrega de la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Por razón de método, el estudio y resolución del cumplimiento de la obligación del Sujeto recurrido de proporcionar la información solicitada se realizará en un primer apartado y, en su caso, las posibles infracciones a la Ley de la materia se tratarán en capítulos independientes.

CUARTO. Con el objeto de ilustrar la *litis* planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente esquematizar la solicitud de acceso a la información, la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, y los agravios esgrimidos por el recurrente al interponer el recurso de revisión, a través de la siguiente tabla:

SOLICITUD	RESPUESTA	AGRAVIOS
-----------	-----------	----------



“ ...
 Por medio de la presente solicito de manera clara y precisa me informe el número total de registros de Establecimientos mercantiles de Aviso de Funcionamiento de Bajo Impacto, Solicitud de permiso de Impacto Zonal y Solicitud de permiso de Impacto Vecinal del periodo comprendido del 1 de enero 2019 al 31 de diciembre 2019 en cada una de las 16 Alcaldías en la Ciudad de México.
 ...” (Sic)

“ ...
 Ciudad de México, a 21 de enero de 2020
 SEDECO/DES/DGANDE/024/2020
 ...
 Se le comunica que se anexa el número total de registros de establecimientos mercantiles que requisitaron los avisos de funcionamiento para operar establecimientos con giro de bajo impacto; solicitudes de permisos de impactos vecinal y solicitudes de permisos de impacto zonal y fueron autorizados en el Sistema Electrónico de Avisos y Permisos de Establecimientos Mercantiles de la Ciudad de México, en el periodo comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre 2019, en cada una de las 16 Alcaldías.

REGISTRO DE ESTABLECIMIENTOS MERCANTILES REALIZADO EN EL SISTEMA ELECTRÓNICO DE AVISOS Y PERMISOS DE ESTABLECIMIENTOS MERCANTILES (SIAPEM) DURANTE EL AÑO 2019

ALCALDÍA	BAJO IMPACTO	IMPACTO VECINAL	IMPACTO ZONAL
Álvaro Obregón	1,476	18	1
Azacapotzalco	974	3	0
Benito Juárez	1,884	2	1
Coyoacán	1,302	0	0
Cuajimalpa de Morelos	417	1	0
Cuauhtémoc	2,950	80	0
Gustavo A. Madero	1,718	1	0
Iztacalco	699	8	0
Iztapalapa	913	3	0
La Magdalena Contreras	762	0	0
Miguel Hidalgo	443	4	0
Milpa Alta	219	0	0
Tláhuac	337	0	0
Tlalpan	1,070	1	0
Venustiano Carranza	630	0	0
Xochimilco	750	0	0
TOTAL	16,544	121	2

“ ...
 Con relación a la información con número de oficio SEDECO/DES/DGANDE/024/2020 de fecha 21 de enero de 2020, la información es incompleta. Se solicita la información sobre el número total de registros de Establecimientos mercantiles de Aviso de Funcionamiento de Impacto, Solicitud de permiso de impacto zonal y Solicitud de permiso de impacto vecinal del periodo comprendido del 1 de enero 2019 al 31 de diciembre 2019, en cada una de las 16 alcaldías en la Ciudad de México, solicito la información del número de trámites registrados, rechazados y autorizados de Establecimientos mercantiles.
 ...” (Sic).

Lo anterior se desprende de las documentales consistentes en la impresión del “Acuse de recibo de la solicitud de acceso a la información pública”, del sistema electrónico INFOMEX; del oficio número SEDECO/DES/DGANDE/024/2020, de fecha veintiuno de enero de dos mil veinte, suscrito por la Directora General de Apertura de Negocios y Desarrollo Empresarial de la Secretaría de Desarrollo Económico, el cual contiene la respuesta impugnada y del formato de recurso de revisión, interpuesto a través de sistema electrónico INFOMEX, a los que se le otorga valor probatorio con fundamento en los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, y con apoyo en la siguiente Jurisprudencia:



Novena Época,

Instancia: Pleno

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: III, Abril de 1996

Tesis: P. XLVII/96

Página: 125

PRUEBAS. SU VALORACIÓN CONFORME A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL (ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL). El Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, al hablar de la valoración de pruebas, sigue un sistema de libre apreciación en materia de valoración probatoria estableciendo, de manera expresa, en su artículo 402, que los medios de prueba aportados y admitidos serán valorados en su conjunto por el juzgador, atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia; y si bien es cierto que la garantía de legalidad prevista en el artículo 14 constitucional, preceptúa que las sentencias deben dictarse conforme a la letra de la ley o a su interpretación jurídica, y a falta de ésta se fundarán en los principios generales del derecho, no se viola esta garantía porque el juzgador valore las pruebas que le sean aportadas atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia, pues el propio precepto procesal le obliga a exponer los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión.

Amparo directo en revisión 565/95. Javier Soto González. 10 de octubre de 1995. Unanimidad de once votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Luz Cueto Martínez.

*El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el diecinueve de marzo en curso, aprobó, con el número XLVII/1996, la tesis que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar **tesis de jurisprudencia**. México, Distrito Federal, a diecinueve de marzo de mil novecientos noventa y seis."*

Delimitada esta controversia en los términos precedentes, este Órgano Colegiado procede a analizar a la luz de los requerimientos formulados por el recurrente, si la respuesta emitida por el Sujeto Obligado contravino disposiciones y principios normativos que hacen operante el ejercicio del derecho de acceso a la información pública y, si, en consecuencia, se violó este derecho al particular.

Bajo este contexto, el agravio del particular se refiere a que el Sujeto Obligado, en relación a la información con número de oficio SEDECO/DES/DGANDE/024/2020 de fecha 21 de enero



de 2020, la información es incompleta, en virtud de que se solicitó la información sobre el número total de registros de establecimientos mercantiles de Aviso de Funcionamiento de Impacto, Solicitud de permiso de impacto zonal y Solicitud de permiso de impacto vecinal del periodo comprendido del 1 de enero 2019 al 31 de diciembre 2019, en cada una de las 16 alcaldías en la Ciudad de México, **solicitó la información del número de trámites registrados, rechazados y autorizados de Establecimientos mercantiles.**

En esa tesitura, debido a que las respuestas proporcionadas por los Sujetos Obligados deben analizarse siempre a la luz de las solicitudes que les son formuladas, pues el objeto del recurso de revisión en materia de transparencia y acceso a la información pública es precisamente verificar la legalidad de las respuestas en los términos en que fueron notificadas a los particulares, siempre atendiendo a lo requerido en la solicitud original.

Así las cosas, de permitirse que los particulares variaran sus solicitudes de información al momento de presentar el recurso de revisión, se dejaría al Sujeto Obligado en estado de incertidumbre, ya que se le obligaría a atender cuestiones novedosas que no fueron planteadas en la solicitud inicial, y, en consecuencia, a proporcionar información y documentación que no fue materia de la solicitud original.

En razón de lo anterior, y toda vez que, al formular el agravio en estudio, la parte recurrente pretende que se le otorgue información que no fue materia de su solicitud de acceso a la información pública ya que **hace referencia a que solicita información del número de trámites registrados, rechazados y autorizados de Establecimientos mercantiles,** lo cual constituye un aspecto novedoso que no tiende a combatir la legalidad de la respuesta proporcionada, sino que introduce cuestiones que no fueron abordadas en la solicitud de información que diera origen al presente recurso de revisión, es que resulta evidente la inoperancia del agravio, determinación que encuentra su sustento en las tesis de jurisprudencia emitidas por el Poder Judicial de la Federación, aplicables al caso concreto por analogía y que son del tenor literal siguiente:



“ ...

Registro No.176604

Localización:

Novena Época

Instancia: Primera Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXII, Diciembre de 2005

Página: 52

Tesis: 1a./J. 150/2005

Jurisprudencia

Materia(s): Común

AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE SE REFIEREN A CUESTIONES NO INVOCADAS EN LA DEMANDA Y QUE, POR ENDE, CONSTITUYEN ASPECTOS NOVEDOSOS EN LA REVISIÓN.

En términos del artículo 88 de la Ley de Amparo, la parte a quien perjudica una sentencia tiene la carga procesal de demostrar su ilegalidad a través de los agravios correspondientes. En ese contexto, y atento al principio de estricto derecho previsto en el artículo 91, fracción I, de la ley mencionada, resultan inoperantes los agravios referidos a cuestiones no invocadas en la demanda de garantías, toda vez que al basarse en razones distintas a las originalmente señaladas, constituyen aspectos novedosos que no tienden a combatir los fundamentos y motivos establecidos en la sentencia recurrida, sino que introducen nuevas cuestiones que no fueron abordadas en el fallo combatido, de ahí que no exista propiamente agravio alguno que dé lugar a modificar o revocar la resolución recurrida.

Amparo directo en revisión 1419/2004. San Juana Rosas Vázquez. 24 de noviembre de 2004. Cinco votos. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Luis Fernando Angulo Jacobo.

Amparo en revisión 623/2005. Agencia Aduanal Viñals, S.C. 1o. de junio de 2005. Cinco votos. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Manuel González Díaz.

Amparo en revisión 688/2005. Fiscalistas Asesores de México, S.A. de C.V. 8 de junio de 2005. Cinco votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Juan Carlos Roa Jacobo.

Amparo directo en revisión 671/2005. Servicios Integrales de la Confeción, S. de R.L. de C.V. 15 de junio de 2005. Cinco votos. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Jaime Flores Cruz.

Amparo en revisión 603/2005. Sterling Trucks de México, S.A. de C.V. 6 de julio de 2005. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Rosalía Argumosa López.

Tesis de jurisprudencia 150/2005. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de veintiséis de octubre de dos mil cinco.



Nota: Por ejecutoria de fecha 11 de septiembre de 2007, el Tribunal Pleno declaró inexistente la contradicción de tesis 11/2007-PL en que participó el presente criterio.

Registro No. 166031

Localización:

Novena Época

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXX, Noviembre de 2009

Página: 424 Tesis: 2a./J. 188/2009

Jurisprudencia

Materia(s): Común

AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. SON AQUELLOS EN LOS QUE SE PRODUCE UN IMPEDIMENTO TÉCNICO QUE IMPOSIBILITA EL EXAMEN DEL PLANTEAMIENTO QUE CONTIENEN.

Conforme a los artículos 107, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 83, fracción IV, 87, 88 y 91, fracciones I a IV, de la Ley de Amparo, el recurso de revisión es un medio de defensa establecido con el fin de revisar la legalidad de la sentencia dictada en el juicio de amparo indirecto y el respeto a las normas fundamentales que rigen el procedimiento, de ahí que es un instrumento técnico que tiende a asegurar un óptimo ejercicio de la función jurisdiccional, cuya materia se circunscribe a la sentencia dictada en la audiencia constitucional, incluyendo las determinaciones contenidas en ésta y, en general, al examen del respeto a las normas fundamentales que rigen el procedimiento del juicio, labor realizada por el órgano revisor a la luz de los agravios expuestos por el recurrente, con el objeto de atacar las consideraciones que sustentan la sentencia recurrida o para demostrar las circunstancias que revelan su ilegalidad. En ese tenor, **la inoperancia de los agravios en la revisión se presenta ante la actualización de algún impedimento técnico que imposibilite el examen del planteamiento efectuado que puede derivar de la falta de afectación directa al promovente de la parte considerativa que controvierte; de la omisión de la expresión de agravios referidos a la cuestión debatida; de su formulación material incorrecta, por incumplir las condiciones atinentes a su contenido, que puede darse: a) al no controvertir de manera suficiente y eficaz las consideraciones que rigen la sentencia; b) al introducir pruebas o argumentos novedosos a la litis del juicio de amparo; y, c) en caso de reclamar infracción a las normas fundamentales del procedimiento, al omitir patentizar que se hubiese dejado sin defensa al recurrente o su relevancia en el dictado de la sentencia; o, en su caso, de la concreción de cualquier obstáculo que se advierta y que impida al órgano revisor el examen de fondo del planteamiento propuesto, como puede ser cuando se desatienda la naturaleza de la revisión y del órgano que emitió la sentencia o la existencia de jurisprudencia que resuelve el fondo del asunto planteado.**



Contradicción de tesis 27/2008-PL. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Sexto Circuito y Primero en Materia Administrativa del Séptimo Circuito. 21 de octubre de 2009. Unanimidad de cuatro votos. Ausente y Ponente: Mariano Azuela Güitrón; en su ausencia hizo suyo el asunto Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Jesicca Villafuerte Alemán.

Tesis de jurisprudencia 188/2009. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintiocho de octubre de dos mil nueve.

Nota: Esta tesis es objeto de la denuncia relativa a la contradicción de tesis 451/2011, pendiente de resolverse por el Pleno.

..." (Sic)

En consecuencia, este Instituto adquiere el grado de convicción necesario para **sobreseer el agravio señalado con referencia a que solicita información del número de trámites registrados, rechazados y autorizados de Establecimientos mercantiles**, formulado por el particular al interponer el presente recurso de revisión, al actualizarse la hipótesis contenida en la fracción III, del artículo 249, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, relacionada con el artículo 248, fracción VI de la misma Ley:

"...

Artículo 248. El recurso será desechado por improcedente cuando:

...

VI. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.

Artículo 249. El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

...

III. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia.

..." (Sic)

Bajo este contexto, el agravio del particular se refiere en su parte medular, qué con relación a la información con número de oficio SEDECO/DES/DGANDE/024/2020, de fecha 21 de enero de 2020, la información es incompleta. Se solicita la información sobre el número total de registros de Establecimientos mercantiles de Aviso de Funcionamiento

de Impacto, Solicitud de permiso de impacto zonal y Solicitud de permiso de impacto vecinal del periodo comprendido del 1 de enero 2019 al 31 de diciembre 2019, en cada una de las 16 alcaldías en la Ciudad de México.

En esa tesitura, debido a que las respuestas proporcionadas por los Sujetos Obligados deben analizarse siempre a la luz de las solicitudes que les son formuladas, pues el objeto del recurso de revisión en materia de transparencia y acceso a la información pública es precisamente verificar la legalidad de las respuestas en los términos en que fueron notificadas a los particulares, siempre atendiendo a lo requerido en la solicitud original.

En relación lo anterior y del análisis de las constancias que obran en el recurso de revisión que nos ocupa, se advierte que a través del oficio número SEDECO/DES/DGANDE/024/2020, de fecha veintiuno de enero de dos mil veinte, suscrito por la Directora General de Apertura de Negocios y Desarrollo Empresarial de la Secretaría de Desarrollo Económico. Este Órgano Garante considera que el Sujeto Obligado fue categórico en su respuesta, y le hace saber al recurrente la información que requirió en su solicitud.

Derivado de lo anterior, resulta evidente para este Instituto, que la respuesta emitida por el Sujeto Obligado se encuentra investida de los principios de veracidad y buena fe previstos en los artículos 5 y 32, de la Ley de Procedimientos Administrativo para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia los cuales prevé:

“Artículo 5.- El procedimiento administrativo que establece la presente ley se regirá por los principios de simplificación, agilidad, información, precisión, legalidad, transparencia imparcialidad y buena fe.

Artículo 32.- Las manifestaciones, informes o declaraciones rendidas por los interesados a la autoridad competente, así como los documentos aportados, se presumirán ciertos salvo prueba en contrario, y estarán sujetos en todo momento a la verificación de la autoridad. Si dichos informes, declaraciones o documentos

resultan falsos, serán sujetos a las penas en que incurran aquellos que se conduzcan con falsedad de acuerdo con los ordenamientos legales aplicables. La actuación administrativa de la autoridad y la de los interesados se sujetarán al principio de buena fe”.

Registro No. 179660

Localización: Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, enero de 2005

Página: 1723

Tesis: IV.2o.A.120 A

Tesis Aislada

Materia(s): Administrativa

BUENA FE EN LAS ACTUACIONES DE AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS.

Este principio estriba en que en la actuación administrativa de los órganos de la administración pública y en la de los particulares, no deben utilizarse artificios o artimañas, sea por acción u omisión, que lleven a engaño o a error. La buena fe constituye una limitante al ejercicio de facultades de las autoridades, en cuanto tiene su apoyo en la confianza que debe prevalecer en la actuación administrativa, por lo que el acto, producto del procedimiento administrativo, será ilegal cuando en su emisión no se haya observado la buena fe que lleve al engaño o al error al administrado, e incluso a desarrollar una conducta contraria a su propio interés, lo que se traduciría en una falsa o indebida motivación del acto, que generaría que no se encuentre apegado a derecho. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO. Amparo directo 11/2004. Profesionales Mexicanos de Comercio Exterior, S.C. 28 de septiembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: José Carlos Rodríguez Navarro. Secretaria: Rebeca del Carmen Gómez Garza.

Época: Novena Época

Registro: 179658

Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO

Tipo Tesis: Tesis Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Localización: Tomo XXI, enero de 2005

Materia(s): Administrativa

Tesis: IV.2o.A.119 A

Pág. 1724

[TA]; 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXI, enero de 2005; Pág. 1724



BUENA FE EN MATERIA ADMINISTRATIVA. ESTE CONCEPTO NO SE ENCUENTRA DEFINIDO EN LA LEY, POR LO QUE DEBE ACUDIRSE A LA DOCTRINA PARA INTERPRETARLO.

La buena fe no se encuentra definida en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo ni en otras leyes administrativas, por lo que es menester acudir a la doctrina, como elemento de análisis y apoyo, para determinar si en cada caso la autoridad actuó en forma contraria a la buena fe. Así, la buena fe se ha definido doctrinariamente como un principio que obliga a todos a observar una determinada actitud de respeto y lealtad, de honradez en el tráfico jurídico, y esto, tanto cuando se ejerza un derecho, como cuando se cumpla un deber.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO

Amparo directo 11/2004. Profesionales Mexicanos de Comercio Exterior, S.A. 28 de septiembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: José Carlos Rodríguez Navarro. Secretaria: Rebeca del Carmen Gómez Garza.

Bajo este contexto es dable concluir, que el **único agravio esgrimido** por la parte recurrente resulta ser **infundado**, ya que la respuesta emitida por el Sujeto Obligado se encuentra ajustada a derecho, en virtud de que el oficio SEDECO/DES/DGANDE/024/2020, de fecha veintiuno de enero de dos mil veinte, suscrito por la Directora General de Apertura de Negocios y Desarrollo Empresarial de la Secretaría de Desarrollo Económico, a través del cual el Sujeto Obligado, hace del conocimiento el número total de registros de establecimientos mercantiles de aviso de funcionamiento, de bajo impacto y solicitud de permiso de Impacto zonal. Así como Solicitud de permiso de impacto vecinal del periodo comprendido que requiere el solicitante, así como de las 16 Alcaldías .

Por lo expuesto en el presente Considerando, y con fundamento en el artículo 244, fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, resulta procedente **confirmar**, respecto de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado.



QUINTO. En el caso en estudio esta autoridad no advierte que servidores públicos del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista a la Contraloría General de la Ciudad de México.

Por todo lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

RESUELVE

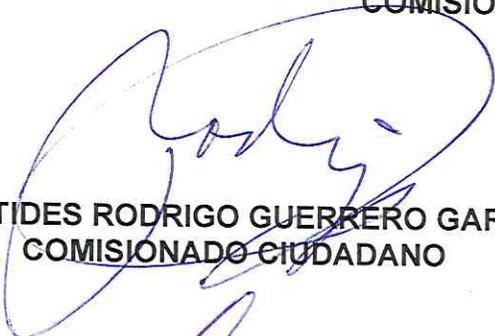
PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **Sobreseer aspectos novedosos** y **CONFIRMA** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución al recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al Sujeto Obligado.

Así lo resolvieron, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio César Bonilla Gutiérrez, Arístides Rodrigo Guerrero García, María del Carmen Nava Polina, Elsa Bibiana Peralta Hernández y Marina Alicia San Martín Reboloso, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, en Sesión Extraordinaria celebrada el siete de octubre de dos mil veinte, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

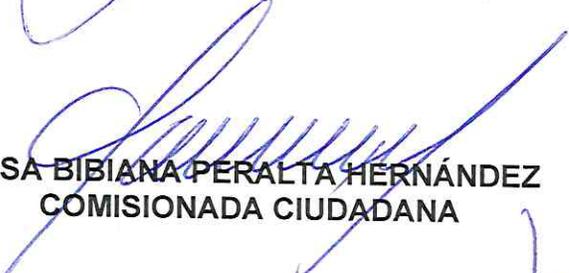
JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO PRESIDENTE



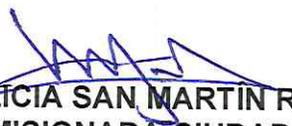
ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO CIUDADANO



MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA



ELSA BIBIANA PERALTA HERNÁNDEZ
COMISIONADA CIUDADANA



MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLOSO
COMISIONADA CIUDADANA



HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO

